

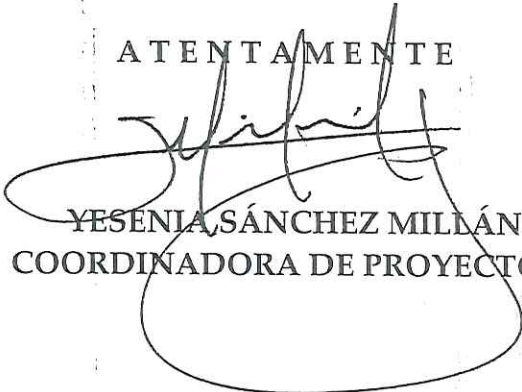
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0329/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.  Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01183/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información tocante al



tipo de cirugías ha realizado el sistema Da Vinci del Instituto de Salud del Estado de México desde la fecha en que fue utilizado primera vez uso.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud proporcionó información que no se encuentra relacionada en ningún sentido con el requerimiento hecho por el ciudadano.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenándole realizar una búsqueda exhaustiva y de ser el caso hacer entrega de los documentos en donde conste el número de cirugías que se han realizado con dicho sistema , así como el tipo, lugar, fecha y doctor que ha realizado tales intervenciones quirúrgicas.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el número de cirugías que se han realizado con el referido sistema Da Vinci considerado en el resolutivo SEGUNDO inciso a) de la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que de la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública formulada por **EL RECURRENTE**, no se advierte que requiera tal información, como se puede ilustrar mejor en el listado que a continuación se inserta:



Solicitud:

Qué tipo de cirugías ha realizado el sistema Da Vinci del ISEM desde su fecha de primer uso. Especificar el tipo de trabajo realizado, lugar, fecha, doctor responsable que ejecutó dicha cirugía y en su caso el nombre de los pacientes beneficiados con este sistema, así como la evolución del paciente después del trabajo con el citado sistema robotizado. Así mismo, detallar la razón del por qué se atendió a los pacientes con este sistema y no con otro método de cirugía

Rubros requeridos:

- Tipo de cirugías que ha realizado el sistema Da Vinci del ISEM
- Tipo de trabajo realizado, lugar, fecha, doctor responsable que ejecutó dicha cirugía
- Nombre de los pacientes beneficiados
- Evolución del paciente
- Por qué se atendió a los pacientes con este sistema y no con otro método de cirugía

Así, es evidente que el particular en ningún momento refirió "número de cirugías", circunstancia por la cual no debió ordenar la entrega del documento donde constara de dicha información.

Ahora bien, es menester puntualizar que la que suscribe difiere respecto del último párrafo del resolutivo SEGUNDO en el que se indica que para el caso de no haberse generado la información señalada en los incisos a) y b); **EL SUJETO OBLIGADO** deberá pronunciarse de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

En este sentido, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** ha realizado cirugías

con el sistema referido en la solicitud y que además, cuenta con la información al grado de desagregación que requiere el ciudadano.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Manual General de Organización Instituto de Salud del Estado de México; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Instituto, realizó cirugías utilizando el sistema referido en la solicitud de información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven



las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, respecto al número de cirugías practicadas, no debió ordenarse su entrega, en virtud que dicha información no fue solicitada por **EL RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU